

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1055/23

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito **Nacional** del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 382, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011). Esta decisión rechazó la acción de amparo promovida por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el cinco (5) de abril de dos mil once (2011), con el fin de obtener la devolución de un inmueble incautado en el marco de una investigación criminal encabezada por la accionada. El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 382 reza como sigue:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los amparistas los señores LUIS MARINO CRUZ ROMERO Y MARELIN MANZUETA MORENO DE CRUZ, mediante instancia de fecha 05 de abril de 2011, en contra del demandado (alegado agraviante) el LICDO: ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA, EN CALIDAD DE PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido canalizada conforme a los preceptos legales previstos en la materia:

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción sustantiva, RECHAZA la misma respecto al LICDO. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA, en calidad de PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente decisión;



TERCERO: Declara de oficio las costas, atendiendo a la materia de que se trata.

No consta en el expediente prueba fehaciente de la notificación de la referida Sentencia núm. 382 a ninguna de las partes del presente proceso.

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la aludida Sentencia núm. 382 fue sometido a la Suprema Corte de Justicia, según instancia depositada por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz en la secretaría general de la indicad alta corte, el dos (2) de junio de dos mil once (2011). Mediante el citado memorial de casación, las partes recurrentes plantean la violación en su perjuicio del debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho fundamental de propiedad y a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas. Los indicados recurrentes también someten la comisión de otras infracciones graves, así como vulneraciones a disposiciones del Código Civil.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en casación, procurador fiscal del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011). Esta actuación fue realizada mediante el Acto núm. 707/5/2011, instrumentado por el ministerial Juan de la Rosa¹ en la misma fecha antes indicada.

¹ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- [...] Que luego de estudiar reflexivamente las conclusiones de las partes, esta Sala Civil y Comercial precisa que el núcleo de la teoría del caso esgrimida por la parte amparista se contrae a la idea concreta de que el inmueble cuya entrega se peticiona es de su propiedad; que al efecto se ha aportado el contrato en virtud del cual se adquirió el mismo y, por tanto, ipso facto, debe ordenarse la entrega de esa cosa que es propiedad exclusiva, y de buena fe, de su representada;
- [...] Que en esa tesitura, es de rigor aclarar que conforme al estado actual de nuestro derecho, por pura política criminal, el órgano acusador del Estado, perfectamente pudiera limitar derechos de las personas, para fines de eficacia investigativa. Y es que en el esquema procesal penal vigente, existe la figura del juez de la instrucción, que está llamada a evitar que los acusadores (Ministerio Público o victima debidamente constituida en querellante) incurran en excesos durante las pesquisas. Que en este caso es evidente que no se ha incurrido en ningún exceso, ya que consta en la glosa procesal constancia de que dicho juez de garantías autorizó el secuestro del inmueble en cuestión, a fines de llevar a cabo unas investigaciones en torno a supuestas violaciones a la ley de lavado de activos;
- [...] Que ha sido admitido en el ámbito constitucional, que los derechos fundamentales no son ilimitados, y justamente se ha identificado como una de las mitigaciones al derecho de propiedad, aquellas providencias que, por



pura política criminal, el Estado despliegue, a fin de mecanizar una investigación. Evidentemente, siempre bajo la tutela celosa del juez de la instrucción, el cual está llamado –como se ha dicho- a evitar que descomedidamente se limiten o violenten derechos fundamentales de las personas, durante el desarrollo de alguna investigación. Otra cosa hubiera sido si el expediente revelara que el Ministerio Publico, en su rol de acusador ante la jurisdicción represe vía, hubiere limitado el derecho de propiedad de los amparistas, sin ningún tipo de legitimidad, de manera abusiva; cosa que se descarta con el auto de secuestro emitido por la autoridad judicial competente, autorizando la incautación que hoy se pretende impugnar mediante la vía del amparo;

[...] Que a la par con lo precedentemente expuesto, importa resaltar que ha sido juzgado que el amparo es una vía excepcionalísima que solamente estará abierta para casos en que injustificadamente se limiten o violentan plenamente derechos de las personas; que no es el caso, ya que en la especie se ha probado que la limitación del derecho de propiedad denunciada ha sido legitima, habida cuenta de que se trata de un secuestro de inmueble que ha pasado por el cedazo judicial;

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en casación

Los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, partes recurrentes en casación, solicitan el acogimiento de su recurso y, consecuentemente, la casación de la recurrida Sentencia núm. 382. En este sentido, las aludidas partes recurrentes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:



[...] en esas circunstancias mal podría el Juez de Amparo basar su fallo de rechazo a las pretensiones de los recurrentes en el infeliz alegato de que el Juez de la Instrucción le dio viso de legalidad a la incautación y/o secuestro que practicó el Ministerio Público sobre el inmueble ya mencionado, manifestando al mismo tiempo que el Fiscal del Distrito Nacional no incurrió en ninguna ilegalidad, ni le violó derecho alguno a los recurrentes al actuar como lo hizo.

[...] el hecho de que el Juez de la Instrucción haya autorizado el secuestro del inmueble propiedad de los recurrentes no significa en lo más mínimo que ese Magistrado haya actuado correctamente, aunque alegue que actuó apegado a la ley, puesto que el mismo realizó su actuación por petición que el formuló el Ministerio Publico y en base a una documentación formalizada con posterioridad a la intervenida entre los recurrentes y los antiguos propietarios del inmueble.

[...] el análisis e los documentos depositados por los demandantes en apoyo de sus pretensiones, evidencia y pone de manifiesto que el inmueble adquirido por ellos mediante compra legal, no se encuentra envuelto en ninguna de las causas prevista por el citado artículo 51 de la Constitución de la República, por lo que el Ministerio Público no tiene ninguna justificación legal para proceder a su incautación y decomiso a la vez, alegando que su procedencia tiene su origen en actividades ilícitas[...] toda vez que las únicas personas que tenían calidad legal para realizar cualquier operación de licito comercio con el referido inmueble,, tal como su venta, donación, aporte, dación en pago, permuta, etc., eran los señores demandantes LUIS MARINO CRUZ ROMERO y MARELIN MANZUETA MORENO DE CRUZ.



- [...] en efecto, en el caso que nos ocupa es manifiestamente evidente que a los recurrentes se les ha privado arbitrariamente de su propiedad, por más que se alegue que el inmueble que les pertenece fue puesto bajo secuestro bajo una orden judicial emitida por un Juez de Instrucción, pues ningún funcionario judicial tiene derecho, por alta que sea su investidura, de restringirle a ningún ciudadano que este exento de implicación en un ilícito, de restringirle su derecho de propiedad, máxime cuando la procedencia de ese inmueble esta revestida de legalidad como ha demostrado en todo lo largo del proceso, situación que le ha impedido a los recurrentes el uso y goce de su inmueble.
- [...] esos textos legales son claros, precisos y contundentes al caso que nos ocupa, puesto que los recurrentes han demostrado con documentos fehacientes que son adquirientes de buena fe y a título oneroso del inmueble secuestrado por el Ministerio Público, asimismo, que no tienen ningún tipo de ligazón con los autores del ilícito por el cual están siendo procesados y que además tienen un interés jurídico legitimo respecto del mencionado bien inmueble, por lo que el Juez de Amparo estaba en el deber y en la obligación de ordenar la devolución del mismo, lo que no hizo plegándose de esa forma a la postura arbitraria del Ministerio Público.
- [...] en consecuencia, es evidente que el Juez de Amparo desconoció y violó los citados artículos 1328 y 1599 del Código Civil Dominicano, al darle visos de legalidad a una operación hecha por personas sin capacidad legal para realizar la misma, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo que respeta a este cuarto medio.
- [...] la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes en la ponderación de los alegatos de hecho y de derecho formulados por los



demandantes en su acción de amparo, limitándose a destacar el hecho de que el inmueble fue puesto bajo secuestro por orden judicial emitida por un Juez de Instrucción, con lo cual se pretende librera al Ministerio Público del abuso cometido en contra de los hoy recurrentes, a quienes le ha violado y conculcado sus derechos constitucionales previstos en el artículo 51 de la Constitución de la República; el Juez de Amparo tampoco hizo una motivación sobre la documentación legal depositada por los recurrentes y que los avalan como adquirientes de buena fe y a título oneroso del inmueble secuestrado, invistiendo su decisión, por esa causa, con falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada en lo relativo a este quinto medio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte recurrida en casación, solicita el rechazo del recurso de casación de la especie y, consecuentemente, la confirmación de la Sentencia núm. 382. Al respecto, la indicada parte invoca, esencialmente, en su memorial de defensa los argumentos que se transcriben a continuación:

[...] la instancia de recurso de casación que intentaran los recurrentes se observa claramente, que los aspectos y alegaciones que realizan, resultan totalmente infundas y fuera del marco legal. De igual manera, resultan insuficientes para configurar algún vicio respecto a la sentencia de amparo, toda vez que el Ministerio Público demostró de manera contundente en base a pruebas y documentos, que en los actuales momentos el inmueble reclamado, se encuentra de manera legal en manos del Ministerio Público, ya que el mismo forma parte de un proceso de investigación tal y como señalamos en las consideraciones de hecho expresadas precedentemente.



- [...] las alegaciones señaladas por los recurrentes, se comprueba de manera clara, que los mismos al momento de elevar su instancia de casación, han ignorado que el derecho de propiedad que ellos invocan, es un derecho para el cual, la propia constitución de la república y los Tratados Internacionales han establecido ciertos mecanismos para limitarlo en determinadas circunstancias y son esos mecanismos los cuales ha utilizado de manera valida el Ministerio Publico, y por ello hemos procedido de manera correcta, razón por la cual el medio planteado por los recurrentes, debe ser rechazo, en toda su extensión por esa honorable Suprema Corte de Justicia.
- [...] la instancia de recurso de casación que han intentado los recurrentes, se establece claramente, que la normativa internacional que invocan para configurar usos supuestos agravios respecto a la sentencia de amparo que ha sido emitida, resultan totalmente inaplicable respecto a dicha sentencia, ya que como bien señalamos n la contestación del primer medio de casación, se compraban de manera clara que el Juez que conoció del amparo ha actuado de manera correcta, observando todos y cada uno de los aspectos de índole Constitucional y el derecho internacional aplicable, y por ello fallo ajustado al marco legal, lo cual evidencia que el medio argüido por los recurrentes NO se configura y por ello debe ser rechazado en toda su extensión por esa Honorable Suprema Corte de Justicia.
- [...] los supuestos agravios que los recurrentes invocan en su tercer medio de casación planteado, se comprueba de manera clara, que precisamente la Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos, permite de manera legal que el Ministerio Publico y las autoridades correspondientes accionen respecto a determinados bienes relacionados ya sea con el narcotráfico o con otro tipo de actividades ilícitas, y en el caso que nos ocupa, la investigación llevada a cabo por el Ministerio Publico, está debidamente sustanciada en base a



pruebas y en base a aspectos de derecho que evidencian de manera clara, que tanto el Ministerio Publico como el juez que decidió la acción de amparo, han ajustados al marco Constitucional, y por ello el medio argüido por los recurrentes, NO se configura y por esta razón él debe ser rechazado en toda su extensión por esa Honorable Suprema Corte de Justicia.

[...] los recurrentes en su instancia de casación, invocan unas determinadas reglas de carácter civil, las cuales, según su criterio errado, habrían sido violadas por el Juez a quo, al momento e fallar, sin embargo, en el presente proceso, resulta evidente que el derecho de propiedad que alegan los recurrentes y la tesis errónea que plantea en este medio, resultan totalmente inviables e inaplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el mismo numeral 5 del artículo 51 de la Constitución Dominicana, dispone de manera clara el régimen bajo el cual se pueden secuestrar y ocupar bienes que se encuentran relacionado con infracciones a leyes penales, y en el caso que nos ocupa, los aspectos de carácter civil no surten efecto respecto al proceso de investigación que se ha iniciado y por ello, la devolución del bien inmueble que reclaman los recurrentes, NO PROCEDE, al haber sido realizado el secuestro de dicho bien, conforme a la ley.

[...] en el presente proceso, el vicio alegan los recurrentes, NO SE CONFIGURA respecto a la sentencia, toda vez que el Magistrado Juez que decidió la acción de amparo que le fue sometida, estableció en su sentencia, toda motivación de lugar y comprobó el indicado Magistrado, que el artículo 3 de la Ley 437-2006 Sobre Recurso Amparo, dispone los mecanismo y las cuales que los Jueces pueden tomar para rechazar una acción de amparo que le sea sometida y ene l caso que nos ocupa, resulta manifiesto que los recurrentes, no han logado demostrar que el Juez a-quo, haya incurrido en falta alguna, y por ello, la Sentencia emitida, resulta correcta y



suficientemente fundamentada, tanto en hecho como en derecho, y por ello el medio argüido por los recurrentes, NO se configura y por esta razón el deber ser rechazado en toda su extensión por esa Honorable Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a. Fotocopia del Acto núm. 707/5/2011, instrumentado por el ministerial Juan de la Rosa² el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).
- b. Fotocopia del Acto núm. 325-2011, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez³ el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).
- c. Fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz.
- d. Fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Julio Alfredo Rondón Abreu y Johanna Mercedes Monsanto García.
- e. Fotocopias del contrato de compraventa celebrado entre los señores Julio Alfredo Rondón y Johanna Mercedes Monsanto García de Rondón (en calidad de vendedores), y los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz (en calidad de compradores) el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007).

² Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



f. Fotocopia de la solicitud de devolución de inmueble presentada por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz al procurador fiscal del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Mediante dicha acción, los amparistas reclamaban la devolución del inmueble identificado con el Certificado de título núm. 2000-11426 (más adelante descrito⁴), expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de los señores Julio Alfredo Rondón y Johanna Mercedes Monsanto García de Rondón.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la referida acción, rechazó esta última mediante la Sentencia núm. 382, por considerar que la incautación controvertida fue realizada en apego al debido proceso de ley. Inconformes con este fallo, los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz interpusieron el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 4113-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Véase *infra*, nota núm. 22.



8. Competencia

Respecto a la competencia en relación con el caso que nos ocupa, este colegiado efectúa las siguientes observaciones:

- a. Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del mismo, tomando en consideración que desde la fecha de sometimiento de la acción de amparo de la especie [el cinco (5) de abril de dos mil once (2011)] esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas; a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente, desde el trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- b. Con relación a la especie, adviértase que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la referida Sentencia núm. 382, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Considerando, que el recurso de casación de que se trata en el presente caso fue interpuesto bajo la Ley Núm. 437-06 de Recurso de Amparo;

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 2 de junio de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones



del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esa alta corte sustentó asimismo su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba



en funcionamiento,⁵ razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

d. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el cinco (5) de abril de dos mil once (2011), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una *situación jurídica consolidada*, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.⁶ En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011); o sea, después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto

⁵ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 382, mediante la Resolución Núm. 4113-2014 de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

⁶ Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, pág. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, pág. 11.

Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.⁷

- e. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz; en consecuencia, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Pero, al tratarse de una acción de amparo (instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria), consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de nueve (9) años. Por tanto, declinar el expediente ante la Suprema Corte vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-118, al prolongar [...] la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]. Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.
- f. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional *carece de competencia para conocer recursos de casación*, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación y la actual Ley núm. 2-23, sobre Casación, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). En esta virtud, para asumir la competencia y conocer en la actualidad el expediente de la especie,

⁷TC/0064/14, pp. 34-35.

⁸ Como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones

⁹TC/0271/14 y TC/0272/14.



el Tribunal Constitucional se ve precisado a *recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión en materia de amparo*, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.¹⁰

g. Conviene asimismo indicar que resulta aplicable al caso el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido art. 7, que faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales, 11 tal como hemos sentado en nuestros precedentes, decidiendo que: [...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. 12 Esta recalificación del referido recurso de casación como recurso de revisión en materia de amparo se justifica, además, por la circunstancia de que a los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz no se les puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

¹⁰ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...] (subrayado del TC); [...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹¹ **5. Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹²Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, pág. 15.



9. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sede constitucional, dicho plazo es *hábil*, es decir, que del mismo se excluyen los días no laborables; además fue reconocido como un plazo *franco*, o sea, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). ¹³
- c. Sin embargo, la acción de amparo en la especie fue sometida el cinco (5) de abril de dos mil once (2011), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, ¹⁴ la cual, en su artículo 29 disponía el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo ¹⁵. En consecuencia, el plazo

¹³ Véanse las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁴ Del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁵Art. 29.-La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



aplicable al presente recurso es el que regía en ese entonces para la casación. Es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con la modificación realizada al art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ¹⁶ mediante la Ley núm. 491-08, vigente desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008); ¹⁷ motivo por el cual el aludido plazo de treinta (30) días resulta aplicable al recurso de la especie, que fue interpuesto el dos (2) de junio de dos mil once (2011).

- d. De los documentos aportados al caso que nos ocupa no se logra determinar si la sentencia recurrida en cuestión fue notificada a las partes por la secretaría del tribunal *a quo*. De modo que, al comprobarse el depósito por la recurrente de su recurso el dos (2) de junio de dos mil once (2011), se impone concluir que la interposición del recurso de casación fue realizada en tiempo hábil.
- e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso* contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En el caso, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, dado a la inclusión de la instancia de revisión de las mencionada relativas al sometimiento del recurso, de una parte; y, por otra parte, en vista de que las partes recurrentes, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, expusieron las razones en cuya virtud consideran que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo en cuestión.
- f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participan en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) revisten

¹⁶ De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

¹⁷ En este sentido véanse las sentencias TC/0328/14 y TC/0121/17.

¹⁸ Véanse las Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad. Asimismo, posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes. 19

En el presente caso, las partes hoy recurrentes en revisión, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta

¹⁹ Subrayado nuestro. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otros fallos.



por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

- g. Continuando con la evaluación del presupuesto procesal de admisibilidad restante, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11²⁰ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,²¹ del veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a los aspectos con incidencia en la procedencia de la acción de amparo que tiene por objeto la devolución de bienes incautados y secuestrados en el marco de un proceso penal.
- h. En virtud de los motivos enunciados, y al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto por los hoy recurrentes, señores Luis Marino Cruz Romero y

²⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

²¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



Marelin Manzueta Moreno De Cruz, contra la referida Sentencia núm. 382.²² Dichos recurrentes solicitan en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 382, con base en un medio de revisión concerniente a la presunta desnaturalización de los hechos. Respecto al medio de revisión constitucional aducido por las partes recurrentes en la especie, este colegiado expone los argumentos siguientes:

- a. Por medio de su recurso de revisión, los referidos recurrentes solicitan la revocación de la Sentencia núm. 382 (que rechazó la acción de amparo promovida por los hoy recurrentes, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional²³), por considerar que esta manifiesta el vicio de desnaturalización de los hechos porque, a su parecer, el juez *a quo* asumió que el proceso penal del cual forma parte como prueba el inmueble cuya devolución se procura en la especie²⁴, no incidía en la suerte del mismo, criterio que a juicio de estos no se ajusta a la realidad. Al respecto, dichos recurrentes aducen, específicamente, lo siguiente:
 - [...] Esos textos legales son claros, precisos y contundentes al caso que nos ocupa, puesto que los recurrentes han demostrado con documentos fehacientes que son adquirientes de buena fe y a título oneroso del inmueble secuestrado por el Ministerio Público, asimismo, que no tienen ningún tipo de ligazón con los autores del ilícito por el cual están siendo procesados y que además tienen un interés jurídico legitimo respecto del mencionado bien inmueble, por lo que el Juez de Amparo estaba en el deber y en la

²² Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

²³ Esta decisión fue adoptada por el tribunal *a quo* al haber comprobado que la incautación del inmueble cuya devolución se procuraba fue realizada conforme a la ley y en el marco de un proceso penal promovido por el Ministerio Público.

²⁴ El apartamento núm. 1001, ubicado en la décima y decima primera planta del condominio Torre Las Ramblas, construido sobre el solar núm. 1-A-1, de la manzana núm. 1745, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 2000-11426 expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de los señores Julio Alfredo Rondón y Johanna Mercedes Monsanto García de Rondón. el cuatro (4) de agosto de dos mil tres (2003).



obligación de ordenar la devolución del mismo, lo que no hizo plegándose de esa forma a la postura arbitraria del Ministerio Público.²⁵

b. Aunado a lo anterior, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicitó en su memorial de defensa el rechazo del recurso de la especie y la confirmación de la sentencia recurrida. Dicho órgano consideró al respecto que el juez de amparo obró correctamente al estimar que el inmueble en cuestión forma parte de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, en el marco del proceso penal promovido contra el señor German Eduardo Duque García, fundándose en varias disposiciones de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. Al efecto, dicho recurrido aduce, específicamente, que:

[E]l Ministerio Público demostró de manera contundente en base a pruebas y documentos, que en los actuales momentos el inmueble reclamado, se encuentra de manera legal en manos del Ministerio Público, ya que el mismo forma parte de un proceso de investigación tal y como señalamos en las consideraciones de hecho expresadas precedentemente. [...] Que, si se observan las alegaciones señaladas por los recurrentes, se comprueba de manera clara, que los mismos al momento de elevar su instancia de casación, han ignorado que el derecho de propiedad que ellos invocan, es un derecho para el cual, la propia Constitución de la República y los Tratados Internacionales han establecido ciertos mecanismos para limitarlo en determinadas circunstancias y son esos mecanismos los cuales ha utilizado de manera valida el Ministerio Publico, y por ello hemos procedido de manera correcta, razón por la cual el medio planteado por los

²⁵ Subrayado nuestro.



recurrentes, debe ser rechazo, en toda su extensión por esa honorable Suprema Corte de Justicia.²⁶

c. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional,²⁷ cuando un ciudadano requiere al Ministerio Público la devolución de un bien vinculado a un proceso penal, sea porque entienda que en esas circunstancias pueda prescindir de ello para el desarrollo del proceso o bien porque dichos bienes no estén sometidos a decomiso, y éste deniega la petición realizada, *procede judicializar la controversia ante el juez de la instrucción para que decida la cuestión de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal*, norma que consagra expresamente que la decisión del Ministerio Público en esta materia puede ser objetada ante esa jurisdicción.²⁸ Además, este colegiado considera como vía más efectiva, en casos con iguales supuestos al que nos compete, a dos tribunales: (i) al juez de la instrucción basado en el estudio combinado de los artículos 63²⁹ y 190³⁰ del Código Procesal Penal, y (ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento en que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los artículos 292 y 338 del referido cuerpo legal. Cabe precisar, sin embargo, que el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial

²⁶ Resaltado es nuestro.

²⁷ Recientemente en su Sentencia TC/0678/23.

²⁸ Véase la Sentencia TC/0266/16.

²⁹ Art. 63.- Competencia durante la investigación. En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley 50-2000 para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la Corte de Apelación correspondiente, en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal.

³⁰Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.



efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados por las autoridades al margen del procedimiento previsto en el Código Procesal Penal, por resultar afectados por una especie de «limbo jurídico»;³¹ supuesto que no se configura en la especie.

d. Aunado a lo anterior, en un caso análogo a la especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0196/16, esta sede Constitucional dispuso que la devolución de un bien incautado, en virtud de la relación que supuestamente existe entre el propietario y el investigado por las autoridades competentes (con base en el delito de tráfico de estupefacientes, como ocurre en la especie) atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción penal ordinaria, tomando en consideración el régimen legal atinente al delito de lavado de activos. En este contexto, este tribunal estableció mediante su Sentencia TC/0150/14 que ni el juez de amparo ni el Tribunal Constitucional están en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que una decisión en este sentido supone establecer si la investigación permitirá prescindir de la incautación del referido bien reclamado, lo cual concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, al tenor de los artículos 73, 190 y 292, del Código Procesal Penal. En la misma sentencia antes citada, el Tribunal Constitucional profundiza su criterio en los siguientes términos:

Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1125 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que [...] el Juez de la Instrucción cuenta con los

³¹ Véanse las sentencias TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18.



mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

Dictaminar en un sentido distinto al indicado excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga produciéndose, ya que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal. f) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida, rechazar la demanda en suspensión y declarar inadmisible la acción de amparo.³²

- e. Finalmente, este colegiado ha reconocido que deviene inadmisible, por notoria improcedencia, la acción de amparo que procura conocer sobre la devolución de un bien incautado por motivo de un proceso penal, contexto en el cual el juez de amparo:
 - [...] no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado [en vista de que] tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales [y] la

³² Subrayados nuestros. Este colegiado también dictaminó que, luego de realizar una subsunción de los artículos 190, 292 y 338 del Código Procesal Penal, cuando se trata de solicitudes de devolución de bienes que sean cuerpo de delito en un proceso penal, estas deben ser solicitadas ante el Ministerio Público o ante el juez de la instrucción o el tribunal apoderado del asunto, no ante el juez de amparo (véase las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0054/14 y TC/0058/14.



fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. [...] Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisible cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en que el conflicto de que se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.³³

f. Con relación a la especie, resulta, asimismo, pertinente tomar en consideración la jurisprudencia de este colegiado relativa a la inadmisibilidad de las acciones de amparo por notoria improcedencia tendentes a resolver situaciones que están siendo ventiladas por los tribunales ordinarios. Al respecto, mediante las recientes Sentencias TC/0193/19, TC/0376/19, TC/0613/19 y TC/0632/19, esta sede constitucional expuso el siguiente criterio:

10.20 En casos similares al de la especie, el Tribunal Constitucional ha establecido que el juez de amparo se encuentra impedido de conocer asuntos que se encuentran pendientes en la jurisdicción ordinaria, pues desnaturalizaría el propósito de la acción de amparo, tal como precisó en las sentencias TC/0545/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). [...]

En vista de las consideraciones anteriores, al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, particularmente de

³³ Subrayados nuestros.



un recurso ante el Tribunal Superior del Departamento Norte, el juez de amparo debió declarar inadmisible la acción por ser notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 70 de la Ley núm. 137-13 [...].

Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)³⁴.

Este criterio, anteriormente sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0074/14³⁵ y, como hemos visto, reiterado en múltiples ocasiones por este colegiado al conocer de casos análogos al que nos ocupa, precisó que *el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*³⁶

³⁴ Subrayados nuestros.

³⁵ Mediante dicho fallo este colegiado dictaminó lo siguiente: [...] tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11. ³⁶ En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado dictaminó lo siguiente: Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



- g. Retomando el análisis sobre la presunta desnaturalización de los hechos imputada al juez de amparo en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional advierte que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al valorar las distintas actuaciones realizadas por las autoridades competentes dentro del marco de la investigación penal de la especie (en particular las realizadas por el Ministerio Público y el juez de la instrucción), dedujo que procedía conocer el fondo de la acción de amparo en cuestión y decidir su rechazo. Cabe, por tanto, concluir al respecto que, con esta actuación, la referida jurisdicción irrespetó los precedentes constitucionales anteriormente citados establecidos por este colegiado en cuanto a esta materia.
- h. En efecto, conforme a lo expresado por las partes en sus correspondientes escritos, se advierte lo siguiente: 1) que la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional emitió la Orden de Allanamiento y Secuestro núm. 2304-2010 el cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), mediante la cual fue incautado el inmueble cuya devolución se reclama en la especie; y 2) que en el proceso penal en cuya virtud fue realizada la incautación del inmueble en cuestión, promovido contra el señor German Eduardo Duque García, intervino el auto de apertura a juicio dispuesto por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 543-2010, del veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010); y 3) que, como consecuencia de esas actuaciones, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.³⁷ Por tanto, se comprueba en la especie que la suerte del indicado bien inmueble

en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello. En este mismo sentido, ver TC/0364/14, TC/0328/15, TC/0438/15, TC/0511/16, TC/0389/16, TC/0171/17, TC/0371/18, entre otras.

³⁷ Según indica la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en el acápite 14 de su memorial de defensa.



concierne a un aspecto penal que incumbe resolver a la jurisdicción especializada en la materia, y no al juez de amparo.

Además, conviene tomar en consideración que, en efecto, el juez *a quo* dispuso en la Sentencia núm. 382 el *rechazo* de la referida acción de amparo, a pesar de existir con relación al caso *un proceso penal abierto*. En efecto, nótese que, en dicho fallo, la jurisdicción de amparo se fundó en los siguientes motivos: [...] *el amparo es una vía excepcionalísima que solamente estará abierta para casos en que injustificadamente se limiten o violentan plenamente derechos de las personas; que no es el caso, ya que en la especie se ha probado que la limitación del derecho de propiedad denunciada ha sido legitima, habida cuenta de que se trata de un secuestro de inmueble que ha pasado por el cedazo judicial.*

- i. Luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal aplicable a la especie, este colegiado estima, contrario a lo decidido por el juez de amparo, que las pretensiones perseguidas por los entonces amparistas, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, resultan notoriamente improcedentes. Este criterio se fundamenta no solo en la pretensión de obviar los efectos de una decisión judicial que ordenó la incautación del inmueble en cuestión como medio de prueba para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, señor German Eduardo Duque García, sino también en la intervención efectuada, a través de la acción de amparo, en un proceso penal entonces en curso.³⁸
- j. Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra involucrado el inmueble en conflicto, situación que, una vez satisfecha, permitiría evaluar el derecho de propiedad aducido por las partes

³⁸ En este sentido, véase la Resolución núm. 543-2010 emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que dispuso la apertura a juicio contra el señor German Eduardo Duque García, por presunta violación a varias disposiciones de la Ley 72-02 sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.



accionantes a la luz de lo que se haya decidido de manera definitiva ante la jurisdicción penal. En este orden de ideas, se infiere que, a la luz de los precedentes jurisprudenciales citados, las partes entonces accionantes no pueden pretender utilizar la acción de amparo para intervenir en procesos penales en curso ante el juez competente.

k. Por tanto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, considera pertinente en el caso que nos ocupa el acogimiento del recurso de revisión constitucional de la especie (pero por motivos distintos a los planteados por las partes recurrentes), así como la revocación de la referida Sentencia núm. 382 y, en consecuencia, la inadmisión de la indicada acción de amparo, estimando la notoria improcedencia de esta última, de acuerdo con el art. 3, literal c), de la Ley núm. 437-06, ³⁹ vigente al momento de su interposición. Este criterio se fundamenta no solo en la aplicación del principio de economía procesal, sino también a la luz de los precedentes sentados por este colegiado en casos análogos mediante las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0251/21, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otros fallos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel,

³⁹ Disposición equivalente a la preceptiva contenida en el numeral 3 del art. 70 de la actual ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, contra la Sentencia núm. 382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), por las razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: **ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, con base en la motivación anteriormente expuesta.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes en revisión de amparo, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz; y a la parte recurrida en revisión de amparo, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO



- 1. El dos (02) de junio de dos mil once (2011), los señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, recurrieron en casación la Sentencia de Amparo núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), que rechazó la acción de amparo interpuestas por los recurrentes, tras considerar, que en las especie no fueron vulnerados de manera injustificada los derechos de los accionantes, debido a que en la especie se probó que la limitación del derecho de propiedad denunciado ha sido legítima, habida cuenta de que se trató de un secuestro de un inmueble que ha pasado por el cedazo judicial.
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, tras considerar, que las pretensiones de los amparistas resultan notoriamente improcedentes, no solo porque obviaron los efectos de una decisión judicial que ordenó la incautación del inmueble objeto de la litis que constituye un medio de prueba para la determinación de la responsabilidad penal de los imputados en el proceso, sino también, por la existencia de un proceso penal en curso, en el cual, se encuentra envuelto el inmueble en conflicto, por lo que los accionantes no pueden pretender utilizar la acción de amparo para intervenir el proceso penal.
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente esta Corporación debe procurar una tutela judicial diferencia para la protección de los derechos alegados como conculcados, con base en los principios rectores establecidos en el artículo 7⁴⁰ de la Ley 137-11 y los auto precedentes, que

⁴⁰ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:



le facultan a conocer el fondo de la cuestión, cuando como en la especie, han transcurrido más de doce (13) años para decidir el recurso de revisión de amparo interpuesto el dos (02) de junio de dos mil once (2011).

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO

- 4. Este Colegiado Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la acción de amparo por notoria improcedencia (artículo 70.3 de la Ley 137-11), sobre la base de los razonamientos siguientes:
 - "(...) g) Retomando el análisis sobre la presunta desnaturalización de los hechos imputada al juez de amparo en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional advierte que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al valorar las distintas actuaciones realizadas por las autoridades competentes dentro del marco de la investigación penal de la especie (en particular las realizadas por el Ministerio Público y el juez de la instrucción), dedujo que procedía
- (...) 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.
- 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.
- (...) 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.
- (...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



conocer el fondo de la acción de amparo en cuestión y decidir su rechazo. Cabe por tanto concluir al respecto que, con esta actuación, la referida jurisdicción irrespetó los precedentes constitucionales anteriormente citados establecidos por este colegiado en cuanto a esta materia.

h) En efecto, conforme a lo expresado por las partes en sus correspondientes escritos, se advierte lo siguiente: 1) que la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional emitió la Orden de Allanamiento y Secuestro Núm. 2304-2010, el cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), mediante la cual fue incautado el inmueble cuya devolución se reclama en la especie; y 2) que en el proceso penal en cuya virtud fue realizada la incautación del inmueble en cuestión, promovido contra el señor German Eduardo Duque García, intervino el auto de apertura a juicio dispuesto por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 543-2010, de veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010); y 3) que, como consecuencia de esas actuaciones, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional⁴¹. Por tanto, se comprueba en la especie que la suerte del indicado bien inmueble concierne a un aspecto penal que incumbe resolver a la jurisdicción especializada en la materia, y no al juez de amparo.

Además, conviene tomar en consideración que, en efecto, el juez a quo dispuso en la Sentencia núm. 382 el rechazo de la referida acción de amparo, a pesar de existir con relación al caso un proceso penal abierto. En efecto, nótese que, en dicho fallo, la jurisdicción de amparo se fundó en los siguientes motivos: «[...] el amparo es una vía excepcionalísima que solamente estará abierta para casos en que injustificadamente se limiten o violentan plenamente derechos de las personas; que no es el caso, ya que en

⁴¹ Según indica la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en el acápite 14 de su memorial de defensa.

Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



la especie se ha probado que la limitación del derecho de propiedad denunciada ha sido legitima, habida cuenta de que se trata de un secuestro de inmueble que ha pasado por el cedazo judicial».

- i) Luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal aplicable a la especie, este colegiado estima, contrario a lo decidido por el juez de amparo, que las pretensiones perseguidas por los entonces amparistas, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, resultan notoriamente improcedentes. Este criterio se fundamenta no solo en la pretensión de obviar los efectos de una decisión judicial que ordenó la incautación del inmueble en cuestión como medio de prueba para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, señor German Eduardo Duque García, sino también en la intervención efectuada, a través de la acción de amparo, en un proceso penal entonces en curso⁴².
- j) Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra involucrado el inmueble en conflicto, situación que, una vez satisfecha, permitiría evaluar el derecho de propiedad aducido por las partes accionantes a la luz de lo que se haya decidido de manera definitiva ante la jurisdicción penal. En este orden de ideas, se infiere que, a la luz de los precedentes jurisprudenciales citados, las partes entonces accionantes no pueden pretender utilizar la acción de amparo para intervenir en procesos penales en curso ante el juez competente.
- k) Por tanto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, considera

⁴² En este sentido, véase la Resolución núm. 543-2010 emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que dispuso la apertura a juicio contra el señor German Eduardo Duque García, por presunta violación a varias disposiciones de la Ley 72-02 sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.



pertinente en el caso que nos ocupa el acogimiento del recurso de revisión constitucional de la especie (pero por motivos distintos a los planteados por las partes recurrentes), así como la revocación de la referida Sentencia núm. 382 y, en consecuencia, la inadmisión de la indicada acción de amparo, estimando la notoria improcedencia de esta última, de acuerdo con el art. 3, literal c), de la Ley núm. 437-06⁴³, vigente al momento de su interposición. Este criterio se fundamenta no solo en la aplicación del principio de economía procesal, sino también a la luz de los precedentes sentados por este colegiado en casos análogos mediante las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio; TC/0251/21, de treinta y uno (31) de agosto, entre otros fallos."

- 5. Sin embargo, tal como apuntamos en los antecedentes, somos de opinión que este Tribunal Constitucional al igual que lo ha hecho en proceso con parecidos planos fácticos, debió examinar el fondo de la acción de amparo, dada la ostensible mora para el conocimiento y fallo del asunto.
- 6. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0140/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiunos (2021), consideró:
 - h. Además, vale precisar que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 165, este amparo es competencia del Tribunal Superior Administrativo, por ser un conflicto entre la administración pública y una persona moral; sin embargo, tomando en

⁴³ Disposición equivalente a la preceptiva contenida en el numeral 3 del art. 70 de la actual ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».



cuenta que la acción de amparo fue interpuesta en el año dos mil cinco (2005), estando pendiente su fallo definitivo quince (15) años después, por economía procesal, el principio de celeridad, el principio de efectividad y hasta ahora los caracteres de sumario, expedito y excepcional del amparo han sido violados, este tribunal constitucional procederá a conocerlo.

- 7. En efecto, tal como señala la precitada sentencia, el recurso de amparo está basado, entre otros, en los principios previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en virtud de los cuales la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofrece un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. A esos efecto, el artículo 72 de la Constitución, dispone que,
 - [...] Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.
- 8. De manera que, estando en juego los derechos fundamentales de la parte recurrente, señores Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz, en especial, el derecho de propiedad, era necesario que esta Corporación constitucional previo a decidir como lo hizo, tomara en consideración la situación particular de que la acción de amparo fue interpuesta en el dos (02) de junio del año dos mil once (2011), lo que significa que a la fecha del conocimiento del recurso de revisión de amparo, ya habían transcurrido más de doce (12) años, por consiguiente era imperativo cesar el estado de indefensión.



9. Procedía en consecuencia, conceder una tutela judicial diferencia para evitar que la mora en la solución del caso extienda por más tiempo el actual estado de indefensión.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal en casos futuros con parecido o igual plano fáctico, en el que se evidencia un ostensible retardo en la solución del caso, examine el fondo de la acción de amparo interpuesto por los accionantes-recurrentes, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, por aplicación de los principios rectores de justicia constitucional, de celeridad, economía procesal, efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad aplicados en el precedente citado.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación, dentro de poco.

1. En la especie se interpuso un recurso de casación contra la sentencia número Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de



dos mil once (2011). En ella se rechaza la acción de amparo seguida contra el Procurador Fiscal del Distrito Nacional de aquel momento.

- 2. El referido recurso de casación se presentó bajo los términos de la derogada ley número 437-06, que establecía el régimen de la acción constitucional de amparo hasta la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCPC).
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basándose en los términos de la sentencia TC/0064/14 —reiterados, entre otras, en las sentencias TC/0371/20, TC/0029/21, TC/0140/21, TC/0282/21, TC/0385/21, TC/0441/21—. En tal virtud, acogió el recurso, revocó la sentencia e inadmitió la acción de amparo por entender que la misma era notoriamente improcedente.
- 4. Nos apartamos de la posición fijada por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar el recuso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que en su artículo 29 disponía: "la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común".



- 6. Independientemente de las previsiones de la ley que regía este proceso, la Corte de Casación en varias y reiteradas ocasiones se declaró incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la LOTCPC, los cuales ha remitido a este Tribunal.
- 7. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia argumenta que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- 8. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.
- 9. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, "el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario". Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.



- 10. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.
- 11. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización", ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.
- 12. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.
- 13. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.
- 14. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:
 - 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara



de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

- 15. Los artículos 53 y 94 de la LOTCPC precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.
- 16. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de la Carta Política consagra de manera expresa, como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de "[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley".
- 17. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.



- 18. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya "ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable" (TC/0064/14).
- 19. Así las cosas, veremos que, además en la especie el consenso mayoritario del Tribunal ha estado omitiendo aspectos cardinales de la teoría procesal; y es que tras recalificar el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a fin de verificar la admisibilidad de este último, se incurre en análisis de presupuestos procesales en base a la normativa que regulaba el recurso de casación para la materia de amparo previo a la entrada en vigencia de la LOTCPC.
- 20. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

21. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión



constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

- 22. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supra indicado caso, la "recalificación" realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el "título" del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.
- 23. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron "Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición" en un "Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional" que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:
 - b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11,



corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional ⁴⁴. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

- 24. Igual que en el caso anterior—el de la tercería—, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia—, la "recalificación" fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el "título" del recurso, ya que incluso "la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones", así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 25. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente". 45
- 26. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

⁴⁴ Las negritas son nuestras.

⁴⁵ Las negritas y subrayados son nuestros.



- 27. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado —no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes—; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.
- 28. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de "recalificación", fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.
- 29. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 30. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante un memorial de casación depositado el 2 de junio de 2011, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue recibido por este Tribunal Constitucional, por remisión de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014.
- 31. En la especie se da una circunstancia que no encaja en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de



Justicia en funciones de corte de casación, por lo que bajo ese tamiz debió resolverse por el órgano jurisdiccional constitucional y legalmente habilitado para estatuir sobre los recursos de casación.

- 32. Discrepamos del razonamiento implementado por la mayoría para recalificar el recurso, y explicamos a continuación nuestros motivos.
- 33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.⁴⁶
- 34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar "de oficio" el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.
- 35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad —y concretamente—, la facultad de "recalificación" a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener —y tiene— ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

⁴⁶A lo largo del presente voto, hacemos referencia a esta ley y al marco normativo vigente al momento de interposición del recurso. Expediente núm. TC-08-2014-0026, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor Luis Marino Cruz Romero y Marelin Manzueta Moreno De Cruz contra la Sentencia núm. 382 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



- 36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:
 - a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.
 - b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación —en el proceso común⁴⁷— se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación —excepto en materia inmobiliaria— deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.
 - c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley⁴⁸, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso⁴⁹ o habiéndose demostrado un interés casacional conforme a lo indicado en el precedente de la sentencia TC/0489/15.⁵⁰ En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la

⁴⁷ Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

⁴⁸ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

⁴⁹ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

⁵⁰ Estos puntos varían luego de la promulgación de la ley número 2-23, y en el caso de materia penal, luego de la ley número 10-15



secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena.⁵¹ Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

- d. Señala la doctrina que el recurso de casación "es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra".⁵² En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.
- e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

⁵¹ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

⁵² Tavares, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano; volumen III, 4º edición, p. 6.



- 37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del sistema de justicia.
- 38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.
- 39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que:

es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, debe ser declarada inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.



- 40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que el Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.
- 41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, <u>atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias</u>. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, <u>la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a</u>



los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

- 42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.
- 43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.
- A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.
- 44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de Derecho.
- 45. En sentido general se ha afirmado que "en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales."⁵³ De igual manera, resulta lógico pensar que:

las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.⁵⁴

⁵⁴ IBIDEM.

⁵³ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.



46. Igualmente, conviene recordar que:

Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se imponte tanto a los particulares como a los tribunales...⁵⁵

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde:

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.⁵⁶

- 48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto "los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder."⁵⁷
- 49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos

⁵⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.
56 Colombo Campbell, Juan. "Funciones del Derecho Procesal Constitucional." Encontrado http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202.

⁵⁷ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. "El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina." Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.⁵⁸

- 51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.
- 52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es "una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos

Landa Arroyo, César. "Derecho Procesal Constitucional." Encontrado en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf. El subrayado es nuestro.



fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional."⁵⁹

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la "recalificación" de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

- 54. Es por estos motivos que sostenemos que, a la fecha de la interposición del recurso de casación presentado contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia no fue apoderada de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era conocer de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes.
- 55. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.
- 56. Así las cosas, esta decisión —la de recalificar un recurso— en la especie deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.
- 57. En efecto, la actuación que es objeto de este voto, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir

⁵⁹ Landa Arroyo, César; op. Cit..



la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

58. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir declarándose incompetente para conocer del recurso de casación, en lugar de rectificarlo, conforme a lo que hemos expuesto precedentemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria